



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/718/2022.

**ACTORA:** MARIANA ERANDI NASSAR PIÑEYRO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS<sup>1</sup>.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/718/2022**, promovido por Mariana Erandi Nassar Piñeyro <sup>2</sup>, en contra del acuerdo de catorce de junio, dictado dentro del expediente CQDPCE/PES/016/2022 por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró la incompetencia para conocer de la queja interpuesta por hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En lo subsecuente parte actora, actora.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría de Administración:</b>	Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### **Presentación ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO**

**1. Presentación de queja.** El trece de julio de del presente año, la actora presentó denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias, en su carácter de Diputada Federal con licencia, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como en su carácter de Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, por actos que podrían ser constitutivos de violencia política en razón de género.



**2. Acuerdo del IEEPCO.** El catorce de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente CQDPCE/PES/016/2022, dictó acuerdo en el cual se declaró incompetente para conocer de la presunta violencia política en razón de género en contra de la actora.

### **Del Juicio**

**3. Presentación de la demanda.** El veintidós de julio, la actora promovió Juicio Ciudadano ante el IEEPCO en contra del acuerdo señalado en el punto anterior, el cual fue remitido a este Tribunal el veintinueve de julio siguiente, mismo que quedó registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave **JDC/718/2022**, y fue turnado a la ponencia respectiva.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de nueve de agosto, la ponencia instructora tuvo por radicado y admitido el juicio ciudadano, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

**5. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las trece horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 4 numeral 3 inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley de Medios Local.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte el acuerdo emitido el catorce de julio, dictado dentro del expediente CQDPCE/PES/016/2022 del índice de la Comisión de

Quejas y Denuncias, en donde se alegan presuntas violaciones a los derechos político electorales de la parte actora.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio.

### III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios Local, puesto que, el acuerdo impugnado fue notificado el dieciocho de julio, en ese sentido, el plazo para impugnar, transcurrió del diecinueve al veintidós de julio, siendo que la demanda se presentó de manera oportuna el veintidós de julio pasado.

**b. Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la actora promueve por su propio derecho, ostentándose con el carácter de denunciante dentro del expediente CQDPCE/PES/016/2022, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la actora refirió la indebida fundamentación y motivación, en contra del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, quien se declaró incompetente para conocer la queja interpuesta por presuntos actos de violencia política contra las mujeres por razón de



género, de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medio local.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez el acto reclamado no admite medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. Agravios y metodología de estudio

Los agravios hechos valer por la parte actora y que se analizarán en el presente juicio ciudadano, son los expuestos en relación a los actos siguientes:

- A) La indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.
- B) La falta de congruencia y exhaustividad, al dictar las medidas cautelares.

En tal consideración, los agravios serán analizados de manera conjunta, puesto que, la pretensión última de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo de incompetencia emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, y dé trámite a su denuncia interpuesta por actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género y emita las medidas cautelares solicitadas.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**<sup>3</sup>.

##### 2. Decisión

En el caso se estima que los agravios son inoperantes, toda vez que la actora actualmente no ostenta un cargo de elección popular, que actualice la competencia de las autoridades

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

electorales, ya que ostenta un cargo de designación como Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante nombramiento emitido por el representante del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Por lo cual, no podría alcanzar su pretensión última de que la comisión de quejas y denuncias dé trámite a su queja por actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, por carecer de competencia para ello.

### **3. Justificación**

#### **3.1 Marco normativo**

El artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A su vez, el artículo 17 de la norma fundamental establece que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un



recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De igual manera, la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16 contemplan la garantía de legalidad con que cuentan los gobernados, pues todos los actos deben ser emitidos por autoridad competente que funde y motive sus determinaciones.

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, **debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada**, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues de lo contrario traería como consecuencia su invalidez.

En el caso, el artículo 9, numeral 5 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Ahora bien, en cuanto a la adopción de medidas cautelares, el artículo 329, numeral 6, señala que los órganos del IEEPCO que reciban una queja o denuncia **sobre cualquier materia**, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento,

menoscabo o destrucción de pruebas, **sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la investigación.**

En tanto que el numeral 4, señala que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Comisión **valora que deben dictarse medidas cautelares, lo acordará en un plazo de veinticuatro horas, a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.**

Debe señalarse que el artículo 334 de la ley en comento establece en su fracción IV que, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial sancionador **en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Procedimiento que será sustanciado conforme a los artículos 76 al 84 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Una vez sustanciada la investigación deberá remitir el expediente al Tribunal, a efecto de remitir la sentencia correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 84 del Reglamento de Quejas y Denuncias en relación con el artículo 337 de la LIPEEO.

### **3.2 Caso concreto**

En el presente asunto la actora controvierte la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente CQDPCE/PES/016/2022, respecto a la declaración de incompetencia para dar trámite de la queja interpuesta.

Pues, de la lectura de su queja se advierte que denunció actos que pueden ser constitutivos de violencia política por razón de género, al señalar que en diversos links de las redes sociales Facebook y Twitter, denigran su persona, al compararla con una actriz conocida como “La india María”.



Ahora bien, la Comisión de Quejas y Denuncias en del acuerdo impugnado advirtió que, si bien existían actos que podrían ser constitutivos de violencia de Género, ya que los links contenían la imagen de la actora como servidora pública, con imágenes de un personaje de televisión, discriminándola como mujer, lo cierto es que, determinó que dichas publicaciones hacen referencia a su cargo como **Secretaria de Administración**<sup>4</sup>.

Por tal razón, la autoridad señalada como responsable motivó su actuar, estableciendo que los hechos denunciados y el resultado de las investigaciones realizadas, no reúnen los requisitos necesarios para acreditar la probable comisión de violencia política por razón de género, en relación con el artículo 81, numeral 1, inciso e), fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias que establece que la queja o denuncia en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

De ahí que, como se adelantó la actora señaló como agravios la indebida fundamentación y motivación de tal determinación, y la falta de congruencia y exhaustividad al dictar las medidas cautelares. Sin embargo, tales agravios resultan **inoperantes**.

Lo anterior, ya que la pretensión última de la actora consistente en que se admita a trámite la queja presentada por actos que a su decir constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género no puede ser alcanzada, ya que el IEEPCO carece de competencia en razón de la materia, para conocer del presente asunto.

En ese sentido, resulta importante mencionar que, las autoridades deben efectuar una revisión oficiosa y pronunciarse sobre la competencia que tienen para conocer de los asuntos que se someten a su consideración, pues es un tema cuyo análisis resulta preferente al tratarse de un presupuesto procesal, para la validez de los actos de toda autoridad.

---

<sup>4</sup> Visible en la foja 82 del presente expediente.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los numerales 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Federal.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

En ese tenor, si bien el artículo 9, numerales 4 y 5 de la propia Ley Electoral, dispone que la violencia política por razón de género, constituye una infracción a dicha Ley, por lo cual se sustanciará a través de un procedimiento especial sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 al 340, de ese mismo ordenamiento.

Y que, de conformidad con lo previsto por el artículo 323 y 334 fracción IV, es competente para instruir el procedimiento especial sancionador el IEEPCO, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, **lo cierto es que esa tutela está prevista para el ámbito de los derechos político electorales.**

De ahí que, la actora al no ostentar un cargo de elección popular, no pueden alcanzar su pretensión, pues, si bien es cierto que la actora fue electa como Diputada Federal, cargo que comenzó a desempeñar el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, lo cierto es que resulta un hecho notorio<sup>5</sup> que a partir del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós<sup>6</sup>, inició su licencia por tiempo indefinido.

Por esa razón, actualmente se encuentra ejerciendo funciones como Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, dicho cargo es designación directa por parte del Titular del Ejecutivo, como parte de sus facultades conforme al artículo 5 y 27 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.

<sup>6</sup> Visible en el siguiente link:  
[http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9227853#Licencias.](http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9227853#Licencias)



Tal como lo acreditó, con el nombramiento<sup>7</sup> emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cual se observa que a partir del **día uno de marzo del presente año**, comenzó a ejercer las funciones de Secretaria de Administración, nombramiento al que con fundamento en el artículo 140 de la Constitución Local, protestó y aceptó para ejercer sus funciones.

Dicho nombramiento fue emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca, como una de las facultades que le otorga el artículo 79, fracción V de la Constitución Local, que a letra dice:

“**Nombrar** y remover en los términos del artículo 88 de esta Constitución **a las o los titulares de las Secretarías**, de la Consejería Jurídica y a las y los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven; ...”.

Por su parte, el artículo 88 párrafo primero de la Constitución Local señala que, **el nombramiento y remoción de los Secretarios de despacho lo realizará el Gobernador del Estado libremente.**

Aunado a lo anterior, de la lectura del escrito de demanda puede advertirse que la promovente denunció ante la Comisión de Quejas y Denuncias actos que a su decir constituyen violencia política de género, en el cargo de designación que ostenta actualmente como Secretaria de Administración, y no al cargo por el que fue electa en el año dos mil veintiuno como Diputada Federal, cargo en el que actualmente cuenta con licencia, ello para ejercer sus funciones para las cuales fue designada por el actual Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

Al caso, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-1285/2022, en el que señala que, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la

<sup>7</sup> Visible en la foja 122 del presente expediente.

protección de los derechos políticos del ciudadano y ciudadana, entre otros, **siempre y cuando se advierta la vulneración a esos derechos.**

En ese sentido, **la parte actora debe de contar con legitimación activa para poder hacer valer sus derechos por cualquier medio de impugnación en materia electoral, contrario a ello la actora carece de esa legitimación al acreditarse con el carácter de Secretaria de Administración.**

Por lo que, la tutela de dichos derechos no es viable en el ámbito electoral respecto **a los cargos por designación por el Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, toda vez que deriva de un nombramiento en el ejercicio de sus atribuciones y su competencia del citado Titular, para ejercer las funciones que le otorga el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Al caso, cabe señalar que precisamente la normativa Constitucional del Estado hace una **distinción entre el desempeño de un cargo público derogado de la voluntad popular, con aquel realizado a través de la designación del Titular del Ejecutivo**, el artículo 25, dispone que Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante **sufragio universal**, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por su parte, el artículo 5, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, señala que el Gobernador del Estado podrá nombrar y remover libremente a los **Titulares de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución Política del Estado**, o en alguna otra normatividad aplicable.

Ello es así, porque el nombramiento de un Secretario se trata de un **encargo administrativo, pues, el desempeño de sus**

funciones está previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca<sup>8</sup> y no así de un cargo que represente la voluntad del electorado<sup>9</sup>.

Por otra parte, la actora en su escrito menciona que la Comisión de Quejas y Denuncias, faltó de exhaustividad y de congruencia al dictar las medidas cautelares, pues no se pronunció sobre las medias que solicitó.

No obstante, tal agravio también resulta **inoperante**, pues a ningún fin práctico llevaría el dictado de medidas cautelares derivado del sentido del presente fallo, pues la Comisión de Quejas y Denuncias, no es la autoridad competente para conocer de los actos denunciados por la actora.

Sin que esto la deje en estado de indefensión porque, la Comisión de Quejas y Denuncias **sin prejuzgar el fondo del asunto**, con fundamento en el numeral 27 y 28, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, estimó procedente la adopción de medidas cautelares necesarias, utilizando dichos preceptos pues son los que le dan la facultad de emitir las citadas medidas, por lo que no existe una incongruencia al aplicar ese ordenamiento como lo expone la actora.

En ese sentido, la citada Comisión para salvaguardar los derechos humanos de la actora, dictó las medidas cautelares siguientes:

- Dar vista a la Vicefiscalía Especializada por delitos contra la mujer por Razones de Género.
- Dar vista a la Secretaría de Seguridad Pública.
- Solicitud a la Dirección del Centro de Atención a Víctimas.
- Solicitud a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- Solicitud a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.

<sup>8</sup> Con fundamento en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-174/2020 y SX-JDC-1285/2021.



De ahí que, para este Tribunal la Comisión estimó necesario garantizar y proteger los derechos de la actora, y con ello evitar un daño irreparable, atendiendo al contexto de los hechos denunciados, de los cuales se pudiera prever alguna posible afectación a la actora o a sus familiares.

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal estima que a ningún fin práctico llevaría ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias instruir el procedimiento especial sancionador solicitado por la actora, porque ello carecería de validez al no ser instruido por autoridad competente para ello; asimismo a la Comisión al dictar las medidas cautelares idóneas a fin de para salvaguardar los derechos de la actora, atendió oportunamente las pretensiones de la actora.

Por lo tanto, se **confirma** el acto impugnado, al haberse declarado **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora.

## V. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, y mediante estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

**Segundo. Se declaran inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del apartado IV de la presente determinación.

**Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>10</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/Csv/Dv

---

<sup>10</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

